



Doctora

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Proceso	11001333501120210015700
Demandante	LUIS FERNANDO PINZON PINZON
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA ANGELICA OTERO MERCADO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 de Sahagún- Córdoba y portadora de la tarjeta profesional número 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes letrados

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA Y SEGUNDA: Se solicita la nulidad de la Resolución U oficio No. S-2020-036149/DITHA-ANOPA -1.10 del 18 de Agosto de 2020, suscrito por la Policía Nacional, mediante el cual se le negó al demandante la reliquidación e inclusión del subsidio familiar como factor salarial en un 30% del sueldo básico por concepto de su esposa y 5 % por concepto de su primer hijo y 04% por su segundo hijo. Me opongo, ya que el acto administrativo impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y además, porque fue expedidos por la autoridad y la funcionaria competente, esto es, Jefe Área Nómina de Personal, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fue desproporcionada, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad.

TERCERA A QUINTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordené a la Policía Nacional a reconocer y pagar al señor LUIS FERNANDO PINZON PINZON, como factores salariales, por su esposa e hijos y por consiguiente sea modificado la Hoja de Servicio a fin de realizar los reajustes correspondientes. Me opongo, ya que los emolumentos reconocidos y pagados al demandante, corresponden a los que tiene derecho y son los establecidos legalmente para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, atendiendo los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004; ahora, como se pretenden estipendios consagrados en el Decreto 1213 de 1990, es de precisar, que citada norma le es aplicada completamente a los del escalafón como Agente de la Institución, sin embargo el demandante nunca se homologó a la carrera del Nivel Ejecutivo, se sometió a las normas vigentes que rigen ese escalafón policial como miembro del nivel ejecutivo.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO A SEGUNDO: Relacionados con el ingreso del demandante a la Policía Nacional como miembro del Nivel Ejecutivo. Es cierto, además téngase en cuenta que su ingreso siempre fue como MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO.

TERCERO: Es cierto que es padre de dos (02) hijos; sin embargo, no es un hecho objeto de debate.

CUARTO AL DIEZ: Es parcialmente cierto con lo de su reclamación, sin embargo, es algo a lo que no tiene derecho por ley.

ONCE A DOCE: No son hechos.

III. RAZONES DE DEFENSA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, en las cuales el señor intendente MARIO WALTHER RINCON GUERRERO, intenta a través de su apoderado judicial, que se lo contentivo en el oficio. No. S-2020-036149/DITHA-ANOPA -1.10 del 18 de Agosto de 2020, suscrito por la Policía Nacional, la reliquidación e inclusión del subsidio familiar como factor salarial en un 30% del sueldo básico por concepto de su esposa, 05% por concepto de su primer hijo o 4% por su segundo hijo, de acuerdo con lo contemplados en los Decretos 1212 de 1990 y 1213 de 1990.

Al respecto su Señoría, importante precisar que a lo largo de la carrera policial del demandante, solo ha hecho parte de NIVEL EJECUTIVO , nunca hizo parte **del escalafón de Agente, cobijada por el Decreto 1213 del 08 de junio de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”** ni tampoco, **del Decreto 1212 del 08 de junio de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional”** ya que **cuando ingresó al Nivel Ejecutivo se encontraba vigente y revestido por los Decretos Nos. 1091 del 27 junio 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 133 de 1995” y 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”**, último en el cual causó el derecho a reconocimiento y pago del subsidio familiar que en la actualidad percibe, y desde ningún punto de vista se estableció alguna desmejora en su salario, por cuanto nunca tuvo derecho a lo que hoy pretende se le reconozca y pague.

Ahora, es importante resaltar, que respecto a la Carrera de Agentes, Nivel Ejecutivo y Suboficiales de la Policía Nacional, no se está frente a regímenes salariales y prestacionales idénticos, son deferentes sobre todo en lo que atañe a sueldos básicos, primas, bonificaciones y subsidios, además, cabe destacar que el accionante **VOLUNTARIAMENTE SE HOMOLOGÓ A LA CARRERA DEL NIVEL EJECUTIVO**, conociendo las normas que lo iban a cobijar y regir; sin embargo y pese a ello, decidió de manera libre y voluntaria hacer parte e integrar el Escalafón del Nivel Ejecutivo, el cual tiene un régimen de carrera reglado por la ley, sus salarios y prestaciones se rigen por las normas correspondientes a la especialidad policial, es decir, en la época del retiro del actor y para la elaboración de su hoja de servicio, regía el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, donde se estableció:

TITULO III. ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION DE SOBREVIVIENTES DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL

CAPITULO I.

ASIGNACIÓN DE RETIRO

ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo.

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

Los emolumentos referidos, son los reconocidos por mi defendida al señor MARIO WALTHER RINCON GUERRERO, teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, **más no el Decreto 1213 de 1990**, el cual corresponde a los Agentes de la Institución, al cual **NUNCA HA** pertenecido el demandante desde que INGRESO al Escalafón en el Nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Igualmente los sueldos básicos para el personal Uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de La Ley 4a de 1992, normatividad que puede ser consultada en la Web de la Presidencia de la República, siendo importante resaltar que el Área de Nómina de Personal Activo, únicamente es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo, por consiguiente no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén contemplados en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo cita el artículo 35 de los referidos decretos; de sueldo y que a la letra dice:

"ARTICULO 35 Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en artículo 5 de la Ley 923 de 2004, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos" (cursiva fuera de texto).

En lo atinente a la re-liquidación y pago salarial en un 30% del sueldo básico por concepto de su esposa, 05% por concepto de su primer hijo o 4% por su segundo hijo, que verificados los antecedentes que reposan en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se constató que el señor Intendente MARIO WALTHER RINCON GUERRERO, ingresó a la Institución Policial bajo la modalidad de incorporación directa al Nivel Ejecutivo, por consiguiente se encuentra regido bajo el Decreto Ley 1091 de 1995, *"Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Título I Capítulo I, referente a las asignaciones, primas y subsidios, entre*

otros, así como el Capítulo II, alusivo al subsidio familiar y demás aspectos del régimen de dicha carrera quedan enmarcados dentro de las disposiciones de este decreto y para efectos pensionales y de asignación de retiro, rige el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, por lo tanto el subsidio familiar del demandante se reconoce de conformidad a lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 1091 de 1995 (no incluye al cónyuge o compañera permanente) y en concordancia con los decretos anuales de sueldo, en los cuales se encuentra fijado valor a reconocer.

DE LA NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO

Se recuerda que el accionante realizó curso e ingresó al Escalafón del Nivel Ejecutivo desde el año de 1998 hasta la actualidad, como se dijo y se reitera, ostentó el grado de Agente de la Policía Nacional, siendo regido por el Decreto 1213 de 1990, el cual consagra los emolumentos que el accionante reclama, teniendo pleno conocimiento que no es cobijado por éste, sino por el Decreto 4433 de 2004 como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Por otra parte, el Legislador expidió la Ley 180 de 1995 (Diario Oficial, No. 41.676, de 13 de enero de 1995) “Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “**Nivel Ejecutivo**”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes”, y concretamente dispuso en su artículo 10 que La Policía Nacional se conformaba por “Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley”, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 10. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;*
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;*
- c) Administración de personal:*

- Selección e ingreso*
- Formación*
- Grados, ascenso y proyección de la carrera*
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales*
- Sistemas de evaluación*
- Destinaciones, traslados, comisiones, licencias y encargos*
- Suspensión, retiro, separación, reincorporación*
- Reservas*
- Disposiciones varias*
- Normas de transición.*

(...)

PARÁGRAFO La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.
(Negrilla subrayada es nuestra).

Como se lee, se otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo para reglamentar todo lo atinente a la Carrera Policial del Nivel Ejecutivo, y además, se estableció una garantía especial a favor de los Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa, que estando al servicio de la Institución se homologaran o vincularan al Nivel Ejecutivo, la cual consiste en la prohibición de desmejorar la situación actual en que ellos se encontraban, esto es, se dispuso la obligación de respetar la situación laboral de este personal, dentro de lo cual está incluido lo referente a los salarios y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995 (enero 13) "Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", regulando aspectos como la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, destinaciones, traslados, comisiones y licencias traslados, suspensión, retiro, separación y reincorporación.

En cuanto a la posibilidad de ingreso al Nivel Ejecutivo que tiene el personal de Suboficiales y Agentes que se encontraban en servicio activo en la Policía Nacional, dispuso el Decreto 132 de 1995:

"ARTÍCULO 13. INGRESO DE AGENTES AL NIVEL EJECUTIVO, Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los agentes en servicio activo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 2. Acreditar el título de bachiller en cualquier modalidad.*
- 3. Evaluación y concepto favorable del Comité de Evaluación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

PARÁGRAFO 1o. Los agentes en servicio activo que no sean bachilleres, tendrán plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, para acreditar este requisito, o en su defecto, deberán adelantar y aprobar un curso de Nivelación académica de acuerdo con reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Los agentes que al momento de ingresar al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, hayan cumplido ocho (8) o más años de servicio activo como tales, ingresarán al grado de Subintendente, sin perjuicio de los requisitos exigidos en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial, prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional".

Además, teniendo en cuenta la declaratoria de inexequibilidad parcial del Decreto 041 de 1994, el Decreto 132 de 1995 en su Título VII estableció unas "NORMAS DE TRANSICIÓN", para "El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se

encontraba incorporado a la Policía Nacional, en el momento en que se declaró inexecutable parcialmente el Decreto 41 de 1994”, quedara automáticamente incorporado a la carrera que regula dicho Decreto.

De igual modo, se observa que el artículo 15 del citado Decreto 132, dispuso que el personal que ingresara al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se sometería al régimen salarial y prestacional que determinara el Gobierno Nacional, lo cual se debe interpretar en armonía con el artículo 82 ibídem que se refirió a la protección especial consagrada en la Ley 180 de 1995, en cuanto en su texto se manifestó que El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.

IV. EXCEPCIONES

1. DE MÉRITO o FONDO:

2.1. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY:

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contentivo en el Oficio No. S-2020-036149/DITHA-ANOPA -1.10 del 18 de Agosto de 2020, suscrito por la Policía Nacional, mediante el cual se le negó al demandante el reconocimiento, la reliquidación e inclusión del subsidio familiar como factor salarial en un 30% del sueldo básico por concepto de su esposa, 05% por concepto de su primer hijo o 4% por su segundo hijo; fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, fue expedido por la funcionaria y la autoridad competente, esto es, Jefe Área Administración Salarial de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcional, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad y transparencia.

1.2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en los Decretos Nos. 1091 del 27 junio 1995 “Por el cual se expide el Régimen de asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado

mediante y Decreto 133 de 1995” y 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, normatividad aplicable para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional como lo fue el señor Intendente LUIS FERNANDO PINZON PINZON (demandante), razón por la cual el derecho pretendido por el accionante es inexistente para el caso en litigio.

1.3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declara a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que no es procedente conceder lo pretendido al actor, ya que de hacerse, se estaría creando un tercer régimen relacionado con lo favorable de los Decretos Nos. 1213 de 1990 que aplica para los Agentes, 1091 de 1995 y 4433 de 2004 que aplica para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuando se debe tener en cuenta y aplicar el **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD** de la Ley.

3. GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

V. PRUEBAS

Comedidamente, me permito solicitar al Honorable Juez de la República, tener como pruebas las siguientes obrantes en el plenario, así:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

Teniendo en cuenta el numeral 7° del Auto Admisorio de la demanda, me permito informarle a su señoría que el expediente administrativo que dio origen al litigio que nos convoca, consiste en fotocopia del Derecho de Petición radicado incoado por el demandante y fotocopia de la respuesta de referida Petición, radicada bajo el No. S-2020-036149/DITHA-ANOPA -1.10 del 18 de Agosto de 2020, suscrito por la Policía Nacional, lo cual me permito muy respetuosamente tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su Honorable Despacho ya que el expediente administrativo que dio origen a la demanda fue allegado en su totalidad por la parte demandante

VI. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos, fotocopia de los documentos referidos como expediente administrativo

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,



MARIA ANGELICA OTERO MERCADO

CC. No. 1.069.471.146 de Sahagún

TP. No. 221.993 del C.S de la J

Carrera 59 No 26-21 CAN

decun.notificacion@policia.gov.co

www.policia.gov.co

